



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

APRUEBA INSTRUCTIVO SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Exento 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta 327, de 10 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Asimismo, le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que el artículo 20 letra m) de la Ley 21.091 dispone que será función de la Superintendencia investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

3° Que, por su parte, el artículo 40 de la Ley 21.091 prescribe que la Superintendencia recibirá las denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

4° Que el artículo 43 de la precitada normativa, define la denuncia como el *“acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en esta ley”*.

5° Que el inciso segundo del mismo artículo 43 establece que las denuncias deben ser *“formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa de el o los denunciados, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor”*.

6° Que mediante Resolución Exenta 327, de octubre de 2023, se deja sin efecto Resolución Exenta 324, de 29 de julio de 2021, y se dispone una nueva organización interna de la Superintendencia de Educación Superior. En ese marco, se creó la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público, asignándole, entre otras funciones, el deber de recibir las denuncias que en conformidad con la ley se presenten, revisar su admisibilidad y derivarlas a las unidades respectivas para su tramitación o archivo, según corresponda.

7° Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, resulta pertinente dictar el presente acto administrativo que aprueba el instructivo sobre la admisibilidad de denuncias, el que permitirá contar con un instrumento que sirva de guía a las personas que requieran presentar denuncias ante este servicio, propendiendo a la eficiencia en la gestión oportuna de este tipo de presentaciones.

RESUELVO:

PRIMERO: **APRUÉBASE** el Instructivo sobre la evaluación de las denuncias que se presenten ante la Superintendencia de Educación Superior, cuyo texto es el siguiente:



**INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
ADMISIBILIDAD DE LAS DENUNCIAS QUE SE
PRESENTEN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Superintendencia de Educación Superior

Abril 2024

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	OBJETIVO.....	3
3.	CANALES DE INGRESO DE DENUNCIAS	3
4.	GLOSARIO	4
5.	PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE DENUNCIAS	5
5.1	Diagrama de flujo	5
5.2	Descripción de actividades	6
6.	ACTORES CLAVES DEL PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE DENUNCIAS	6
7.	REVISIÓN DE ADMISIBILIDAD DE DENUNCIAS	6
7.1	Competencia de la Superintendencia	7
7.2	Denuncia por escrito	8
7.3	Lugar y fecha de presentación	8
7.4	Interés e individualización del(los) denunciante(s)	8
7.5	Suscribirla personalmente o por mandatario	9
7.6	Descripción de hechos concretos que se estimen constitutivos de infracción	9
7.7	Precisar lugar y fecha de los hechos	10
7.8	Identificación del presunto infractor	10
7.9	Situaciones especiales	10

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 21.091 creó la Superintendencia de Educación Superior (SES), definida como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. Su objeto es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Asimismo, le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la Ley y sus estatutos.

Para el cumplimiento del referido objetivo, la Ley 21.091 encomendó una serie de funciones y atribuciones a la SES, entre las que se encuentra la de investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

Por otra parte, la Resolución Exenta 327, de octubre de 2023, que deja sin efecto la Resolución Exenta 324 de julio de 2021 y dispone una nueva organización interna de la Superintendencia de Educación Superior, establece que será función de la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público (URDAP), recibir las denuncias que se presenten, revisar su admisibilidad y derivarlas a las unidades respectivas para su tramitación o archivo, según corresponda.

Dada la relevancia de procurar una gestión eficiente y eficaz en la tramitación de las denuncias que se presentan ante la SES, resulta necesario contar con una definición del flujo que permita gestionar con la debida oportunidad dichas denuncias. Lo anterior, cobra mayor importancia si se considera que, actualmente, la SES recibe un número menor de denuncias en relación con la cantidad de personas que cursan estudios en el sector.

Por todo lo anterior, se ha estimado necesario elaborar un instructivo que regule la admisibilidad de las denuncias, con la finalidad de fijar criterios para su evaluación y, principalmente, servir de guía a los denunciante de manera de facilitar el cumplimiento de los requisitos mínimos para que sus presentaciones sean acogidas a tramitación.

2. OBJETIVO

El presente instructivo tiene por finalidad regular los requisitos que deben cumplir las denuncias que se presenten ante la SES, sirviendo de guía a los denunciante para facilitar el cumplimiento de las exigencias mínimas para que sean declaradas admisibles. Asimismo, busca facilitar la revisión de la admisibilidad de las denuncias, de forma tal de contar con un manejo eficiente del flujo de información que permita gestionar oportunamente este tipo de presentaciones.

3. CANALES DE INGRESO DE DENUNCIAS

Las denuncias ante la SES podrán ingresarse a través del Sistema de Gestión de Reclamos y Denuncias (SGRD), disponible en el sitio www.sesuperior.cl, o por Oficina de Partes de este servicio. En este último caso, y si así lo solicita el(la) denunciante, se le facilitará un formulario de denuncia para que lo rellene y realice la respectiva presentación.

Las denuncias ingresadas de forma presencial a través de Oficina de Partes se registrarán en el SGRD por la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público, para continuar con su tramitación.

Instructivo para la evaluación de la admisibilidad de las denuncias
Superintendencia de Educación Superior

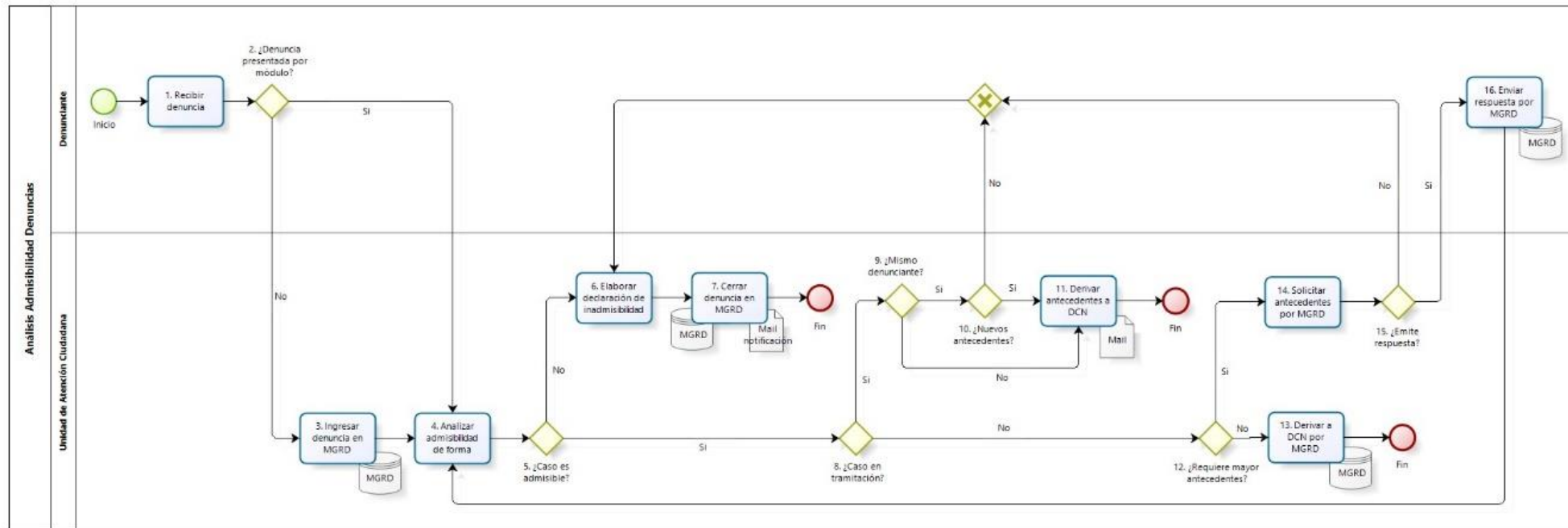
4. GLOSARIO

- Siglas:

<u>SES</u>	<u>Superintendencia de Educación Superior</u>
<u>IES</u>	<u>Institución de Educación Superior</u>
<u>DS</u>	<u>División de Supervisión</u>
<u>URDAP</u>	<u>Unidad de Reclamo, Denuncias y Atención de Público</u>
<u>SGRD</u>	<u>Sistema de Gestión de Reclamos y Denuncias</u>

5. PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE DENUNCIAS

5.1 Diagrama de flujo



5.2 Descripción de actividades

- A) El denunciante podrá ingresar su presentación directamente a través del SGRD en el sitio www.sesuperior.cl, o por la Oficina de partes de la SES, de manera presencial.
- B) Cuando la denuncia se presente a través de la Oficina de partes, el(la) funcionario(a) responsable deberá ponerle el cargo correspondiente al documento, entregando copia de la presentación al denunciante. Recibida la denuncia, el(la) funcionario(a) la enviará junto con todos los antecedentes a la URDAP.
- C) Recibida la denuncia desde la Oficina de Partes, la jefatura de la URDAP o quien tenga el perfil de administrador en el SGRD, registrará la presentación en dicho sistema, el cual le asignará un ID único al igual que la denuncia ingresada directamente por el denunciante a través del SGRD. En ambos casos, se generará y enviará un correo electrónico al denunciante confirmando la recepción de su presentación. Posteriormente, se designará al funcionario encargado de su tramitación.
- D) El(La) funcionario(a) de la URDAP encargado del caso deberá analizar la denuncia y determinar si corresponde solicitar antecedentes adicionales al denunciante, declararla inadmisibles o derivar los antecedentes a la División de Supervisión, para continuar su tramitación.
- E) Si el(la) funcionario(a) determina solicitar mayores antecedentes al denunciante, le otorgará un plazo de 5 días hábiles para que éste los aporte, advirtiéndole que, si esto no ocurre, se podrá declarar inadmisibles su presentación o tenerlo por desistido de la misma, según sea el caso.
- F) Si la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad, deberá ser derivada a través del SGRD a la División de Supervisión de la SES para continuar con su tramitación, notificando a través de correo electrónico al denunciante. La derivación no implica, necesariamente, que la presentación originará una fiscalización o un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la IES denunciada.
- G) Si el(la) funcionario(a) encargado(a) estima que la denuncia no cumple los requisitos mínimos para ser acogida a tramitación, la declarará inadmisibles, procediendo a su cierre en el SGRD, notificando de ello al denunciante, y expresando en dicha notificación los motivos por los cuales se declaró la inadmisibilidad.

6. ACTORES CLAVES DEL PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE DENUNCIAS

En el proceso de admisibilidad de denuncias se identifican tres actores claves: Denunciante, la Oficina de Partes y la Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público.

El o la denunciante es la persona interesada que pone en conocimiento de la SES una eventual irregularidad para que ésta investigue y tome las medidas que correspondan.

El(La) funcionario(a) de la Oficina de Partes de la SES es el(la) encargado(a) de recibir y registrar la presentación que ingrese el denunciante por esa vía, para luego derivar los antecedentes a la URDAP.

La URDAP, según lo establecido en la Resolución Exenta 327, de octubre de 2023, es la unidad encargada de efectuar la revisión de la admisibilidad de las denuncias que se presenten ante de este organismo fiscalizador.

7. REVISIÓN DE ADMISIBILIDAD DE DENUNCIAS

Para los efectos de realizar el examen de admisibilidad de las denuncias, es menester tener presente lo prescrito en el inciso primero del artículo 43 de la Ley 21.091, que define la denuncia como *“El acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en esta ley.”*. La referida norma establece en su inciso segundo que *“Las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa de el o los denunciados, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”*.

Por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo legal dispone que *“La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.”*.

Por lo anterior, resulta pertinente revisar cada uno de los requisitos legales que deben cumplir las denuncias que se presenten ante la SES para ser declaradas admisibles:

7.1 Competencia de la Superintendencia

La institución denunciada debe ser objeto de fiscalización de la SES. Esto es, debe tratarse de una institución de educación superior reconocida oficialmente:

- a) Universidades;
- b) Institutos Profesionales;
- c) Centros de Formación Técnica, y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, la Escuela de Gendarmería de Chile; y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por el contrario, la SES no cuenta con competencia para conocer y tramitar las denuncias de organismos de formación técnica OTEC, centros de capacitación y establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico o medio y, en general, organizaciones que no cuenten reconocimiento oficial del Estado Chileno para ofrecer formación de nivel superior.

Asimismo, no son materias de competencia de la SES, entre otras, las siguientes:

- Hechos constitutivos de infracción cometidos por instituciones no fiscalizadas por la SES.
- Incumplimientos a la legislación laboral, que no incidan en la prestación del servicio educacional o de investigación y/o innovación, cuando corresponda.
- Infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de consumarse el hecho.
- Si la infracción fue cometida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.091 (pero si sus efectos se producen durante la vigencia de ésta, la SES será competente para conocer de las mismas).

Si la denuncia aborda distintas materias, siendo sólo alguna(s) de competencia de la SES, ella será tramitada sólo en lo que se refiere a tal(es) materia(s), siempre que la presentación cumpla con los demás requisitos de admisibilidad.

Las denuncias que no cumplan con dicho requisito se declararán inadmisibles y serán cerradas mediante el SGRD, indicando dicha circunstancia en la comunicación que se realice a la parte denunciante. En el caso que proceda, se oficiará y remitirán los antecedentes de la presentación al organismo competente para conocer del asunto.

7.2 Denuncia por escrito

Las denuncias que se presenten ante la SES siempre deberán ser formuladas por escrito, independiente del canal de ingreso que se utilice. No se aceptarán denuncias verbales.

7.3 Lugar y fecha de presentación

En toda denuncia se deberá indicar el lugar y fecha de su presentación. En el caso de las denuncias ingresadas a través de la Oficina de Partes, se entenderá cumplido este requisito por el cargo que deberá poner el funcionario al recibirla. En las ingresadas vía SGRD, el cumplimiento de este requisito estará dado por la información contenida en la ficha del caso registrada en la base de datos.

7.4 Interés e individualización del(los) denunciante(s)

El o los denunciante(s) deberán individualizarse en su presentación, indicando su nombre completo y número de cédula de identidad. Asimismo, la ley exige que sean personas interesadas.

Se considerarán personas interesadas a las señaladas en el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880. Esto es, quienes promuevan el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

Por lo anterior, y para efectos del presente instructivo, son interesados:

- a) Cualquier integrante de la comunidad institucional que se vea afectado por una acción u omisión de la IES que estime sea una irregularidad eventualmente constitutiva de una infracción a la normativa de educación superior.
- b) El apoderado económico o aval del estudiante que se vea afectado por una acción u omisión imputable a la IES, y que tenga consecuencias respecto de las obligaciones asumidas en su rol de apoderado económico o aval.
- c) Cualquier persona, integre o no la comunidad institucional de la IES, que ponga en conocimiento de la SES una eventual irregularidad cometida en una institución de educación superior.

Si una denuncia no contiene la individualización del denunciante, se deberá solicitar que éste la complemente con los antecedentes faltantes dentro del plazo de 5 días hábiles. Si así no lo hiciera, se declarará inadmisibile su presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, la denuncia podrá realizarse bajo reserva de identidad, para lo cual el denunciante deberá solicitarlo expresamente e indicar las razones que fundamentan su petición. No obstante, si para la tramitación de la denuncia, luego de la etapa de admisibilidad, es indispensable revelar la identidad del interesado para iniciar las acciones de fiscalización, la SES

informará dicha circunstancia al denunciante y requerirá su autorización; en caso de que el denunciante no autorice el alzamiento de la reserva, se entenderá que desiste de su presentación.

7.5 Suscribirla personalmente o por mandatario

La denuncia debe ser presentada personalmente por el denunciante o por su mandatario o representante habilitado (que puede ser o no abogado), si actúa por medio de apoderado. En este caso, se deberá acompañar el poder o instrumento en virtud del cual actúa, el que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880:

- El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada; o
- Escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Se requerirá siempre documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública. Esto procederá, por ejemplo, cuando el denunciante decida ser representado ante la Superintendencia por un abogado o abogada.

Si el interesado actúa representado por abogado, se exigirá que presente un poder o instrumento en conformidad con el artículo 22 de la Ley 19.880.

Igual exigencia aplicará en el caso de que quien presente la denuncia sea un familiar o el tutor o apoderado económico de la persona afectada y exprese que actúa en su representación. En caso contrario, no queda impedido de presentar una denuncia ante la SES a nombre propio, debiendo cumplir con los demás requisitos de admisibilidad.

Tratándose de dirigentes gremiales que intervengan en representación de la asociación de funcionarios u organización sindical, según corresponda, se entenderá cumplido este requisito por el hecho de aportar copia del instrumento donde conste el poder en virtud del cual actúan.

Si la denuncia no cumple con este requisito, se solicitará adjuntar o completar los antecedentes faltantes dentro de un plazo de 5 días hábiles, advirtiéndole que, si así no se hiciera, se declarará inadmisibles su presentación.

7.6 Descripción de hechos concretos que se estimen constitutivos de infracción

La denuncia deberá contener una narración circunstanciada de los hechos que la justifican y las razones por las que ellos se consideran constitutivos de infracción. Tal descripción debe ser clara, de tal forma que de la sola lectura de la presentación sea posible comprender los hechos que la motivan. No podrá referirse a hechos difusos o indeterminados y debe ser presentada con el mayor detalle posible.

Asimismo, y cuando sea posible, se deberán acompañar antecedentes documentales que permitan acreditar la ocurrencia del hecho que se estima constitutivo de infracción.

Si la denuncia no cumple con estos requisitos, se requerirá al denunciante que, en un plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su presentación.

Las denuncias que versen sólo sobre expectativas, consultas o comentarios se declararán inadmisibles de plano. No obstante, cuando corresponda, al comunicar el cierre de la

presentación se informará la posibilidad de ingresar un reclamo o se entregará la orientación que corresponda.

7.7 Precisar lugar y fecha de los hechos

La denuncia deberá contener la individualización completa de la institución de educación superior en contra de la cual se presenta y, en caso de ser necesario, deberá indicar la sede, facultad o programa de que se trate. Asimismo, se deberá señalar la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, precisando si sus consecuencias se mantienen o no en el tiempo. Esto se tendrá en consideración para los efectos de determinar la competencia de la SES, en virtud de lo señalado en el punto 7.1 del presente instructivo.

El cumplimiento de este requisito se evaluará discrecionalmente según el contexto y gravedad de los hechos denunciados, para determinar el nivel de especificidad que se requiera, estableciendo si basta identificar la institución denunciada, o precisar la sede, campus o el lugar específico de ocurrencia.

Si la denuncia no cumple con este requisito, se deberá solicitar al denunciante que complemente o aclare los antecedentes, dentro de un plazo de 5 días hábiles, advirtiéndole que, si así no lo hiciera, se podrá declarar inadmisibles su presentación.

7.8 Identificación del presunto infractor

La identificación del presunto infractor no es un requisito indispensable para declarar la admisibilidad de una denuncia, puesto que se exige sólo si es posible proceder a su identificación. No obstante, es recomendable que las personas denunciantes entreguen la mayor cantidad de detalle posible, para facilitar las labores de fiscalización que se determinen con posterioridad.

7.9 Situaciones especiales

Sin perjuicio de no estar contempladas en las normas previamente citadas, existen ciertas situaciones que hacen inoficiosa la tramitación de una denuncia. Estas situaciones son:

- a) **Denuncia duplicada.** Presentación mediante la cual se denuncien hechos idénticos a los contenidos en una denuncia anterior, que esté o no en tramitación, y sea realizada por la misma persona.
- b) **Denuncia en que se acompañan nuevos antecedentes a una en tramitación.** Denuncia que tiene sólo por objeto acompañar nuevos antecedentes o argumentos a una denuncia que ya se encuentra en tramitación.
- c) **Denuncia mediante la cual se consulta o se hace seguimiento a un caso.** La denuncia a través de la cual se consulta por el estado de tramitación de un caso, sin aportar nuevos antecedentes.

La presentación que se encuentre en alguna de las situaciones descritas anteriormente será declarada inadmisibles. No obstante, en el caso del literal a) si se acepta a tramitación una denuncia que aborde aspectos contenidos en una denuncia previa, la información que se solicite a la institución denunciada sólo se referirá a los elementos no abordados por la denuncia anterior. Asimismo, para el caso del literal b), la URDAP deberá adjuntar los nuevos antecedentes y/o derivarlos a la Unidad o División que se encuentre tramitando la denuncia respectiva.

La denuncia que cumpla con los requisitos señalados en el número 7 del presente instructivo será declarada admisible y se derivará, a través del Sistema de Gestión de Reclamos y Denuncias, a la División de Supervisión para los efectos de analizar lo establecido en el inciso tercero del

Instructivo para la evaluación de la admisibilidad de las denuncias
Superintendencia de Educación Superior

artículo 43 de la Ley 21.091 y, en consecuencia, determinar la realización de acciones de fiscalización o su archivo por resolución fundada, comunicando de ello al denunciante. Por lo anterior, la derivación no implica, necesariamente, que la presentación originará una fiscalización o un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la IES denunciada, lo que deberá ser informado al interesado en la referida comunicación.

La URDAP podrá declarar inadmisibile una denuncia cuando el usuario no aporte antecedentes adicionales que sean indispensables para la evaluación del caso. De todas formas, podrá derivar los antecedentes a la División de Supervisión si lo considera pertinente, en atención a la gravedad de los hechos denunciados y, previa coordinación con dicha División, para que ésta realice las acciones de fiscalización si así lo estima pertinente.

Finalmente, las declaraciones de inadmisibilidad de las denuncias realizadas por la SES no limitan el ejercicio de sus facultades propias, en lo referido a fiscalizaciones de oficio o acciones de supervisión, cuando corresponda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE, una vez que se encuentre totalmente tramitada, la presente Resolución Exenta en el sitio web de la Superintendencia de Educación Superior, www.sesuperior.cl, y, en extracto, en el Diario Oficial, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 19.880.

TERCERO: ESTABLÉCESE que el instructivo que se aprueba mediante el presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Distribución

- Fiscalía	1c
- Gabinete	1c
- Unidad de Reclamos, Denuncias y Atención de Público	1c
- División de Supervisión	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	5c

